



EXPEDIENTE N° : N°012-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
UBICACIÓN : PETRÓLEO
DISTRITO DE RÍO NEGRO, PROVINCIA DE
SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE
GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE
INFORMACIÓN REQUERIDA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Dos (2) incumplimientos a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para instalación de la Planta Envasadora de GLP, referidos a que no realizó el monitoreo de ruido y no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo al cien por ciento (100%), conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conducta que vulnera el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conducta que vulnera el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012, conducta que vulnera el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no contaba con sistema de doble contención, conducta que vulnera el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**





- (vi) **El almacén central de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecía de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en tanto que no clasificó los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica; los recipientes se encontrarían sin tapas y sin rotulado. Asimismo, realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, dado que no contaban con tapas de seguridad ni notificado que identificado el tipo de residuo, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **No presentó la información solicitada por este organismo en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, debido a que no remitió los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014, conducta que vulnera el Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.**



Asimismo, se ordena a Pedro Contreras Rueda como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- **Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras en el segundo trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para instalación de la Planta Envasadora de GLP.**
- **Impermeabilizar con concreto el área de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para instalación de la Planta Envasadora de GLP.**
- **Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.**
- **Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.**
- **Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.**



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pedro Contreras Rueda respecto del hecho detectado consistente en que no habría ejecutado el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA, en tanto que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la falta de ejecución del referido mantenimiento.

Lima, 22 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 386-2003-EM/DGAA¹ del 16 de setiembre del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAA del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, EIA), a favor del señor Pedro Contreras Rueda².
2. El 16 de noviembre del 2012, 17 de junio del 2014 y 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Junín operada por Pedro Contreras Rueda, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de las visitas de supervisión efectuadas fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003983³, 000236, 000237⁴ y S/N⁵, y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 556), 397-2014- OEFA/DS-HID⁷ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 397) y 689-2014-OEFA/DS-HID⁸ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 689), así como en el Informe Técnico



-
- ¹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página de la 27 a la 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.
 - ² Si bien el EIA fue aprobado a favor de Solo Gas, al ser Pedro Contreras Rueda el actual operador de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Junín, de conformidad con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, le corresponde asumir las obligaciones ambientales establecidas en el mismo.
 - ³ El Acta de Supervisión N° 003983 fue levantada durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012. Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.
 - ⁴ Las Acta de Supervisión N° 000236 y 000237 fueron levantadas durante la visita de supervisión del 17 de junio del 2014. Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 31 a la 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.
 - ⁵ El Acta de Supervisión S/N fue levantada durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014. Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas 21 y 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.
 - ⁶ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 3 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.
 - ⁷ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 7 a la 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.
 - ⁸ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas 21, 23 y 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.



Acusatorio N° 1036-2015-OEFA/DS° (en lo sucesivo, ITA), en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales, cometidos por Pedro Contreras Rueda.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ emitida el 19 de enero del 2016¹¹ y notificada el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pedro Contreras Rueda, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pedro Contreras Rueda no habría realizado el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Pedro Contreras Rueda no habría ejecutado el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Pedro Contreras Rueda no habría impermeabilizado con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 280 UIT
4	Pedro Contreras Rueda no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15)	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 5 UIT



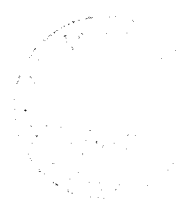
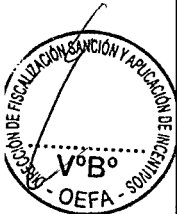
⁹ Folio del 1 al 14 del Expediente.

¹⁰ Folios del 16 al 35 del Expediente.

¹¹ Notificada el 20 de enero del 2016 mediante Cedula de Notificación N° 45-2016. (ver folio 38 del Expediente).



	días hábiles del año 2012.	Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
5	Pedro Contreras Rueda no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
6	Pedro Contreras Rueda no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
7	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
8	El almacén central no contaría con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
9	Pedro Contreras Rueda no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 15 UIT





	física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OS/CD y sus modificatorias.	
10	Pedro Contreras Rueda no habría presentado la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.	Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT



5. El 9 de marzo del 2016, Pedro Contreras Rueda presentó sus descargos alegando lo siguiente¹²:

(i) ***Hecho imputado N° 1: Pedro Contreras Rueda no habría realizado el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA***

- Alega que ha cumplido con presentar los monitoreos de ruido trimestrales, comprometiéndose a realizar los referidos monitoreos de forma mensual a partir del presente año.

(ii) ***Hecho imputado N° 2: Pedro Contreras Rueda no habría ejecutado el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA***

- Afirma que los programas de mantenimiento se cumplen a cabalidad en el año. Asimismo, acepta la medida correctiva y adjunta copia del Certificado de Capacitación, sobre la Charla de Seguridad y Mantenimiento de Instalaciones, dictado al personal de la referida planta.

(iii) ***Hecho imputado N° 3: Pedro Contreras Rueda no habría impermeabilizado con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA***

- Precisó que los trabajos de pavimentación se encuentran en un ochenta por

¹² Folios del 40 al 48 del Expediente.



ciento (80%) de avances para su culminación, con retrasos debido a cuestiones climáticas.

(iv) **Hecho imputado N° 4: Pedro Contreras Rueda no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012**

- Señala que se procedió al dictado de una capacitación en el manejo de residuos sólidos peligrosos, el mismo que precisa la orientación al personal en la presentación de los documentos relacionados al tema.

(v) **Hecho imputado N° 5: Pedro Contreras Rueda no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012**

- De la misma manera, argumenta que se ha dictado una capacitación sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos, el mismo que abordó el tema del Plan de Manejo de los referidos residuos, dentro de una Planta de Envasado de GLP.

(vi) **Hecho imputado N° 6: Pedro Contreras Rueda no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012**

En esa misma línea, el mencionado curso de capacitación comprende la orientación respecto a la solicitud de manifiestos y recojo de residuos sólidos, a cargo de una empresa calificada por DIGESA.

(vii) **Hecho imputado N° 7: El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención**

- Al respecto, manifiesta que cumplió con la implementación de la zona de almacenamiento de sustancias químicas, colocando el correspondiente sistema de doble contención.
- A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó una fotografía.

(viii) **Hecho imputado N° 8: El almacén central no contaría con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

- Señala que cumplió con implementar una zona exclusiva para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la cual cuenta con piso de concreto, letrero preventivo, extintor de PQS, techo y cerco perimétrico.
- Adjuntó vistas fotográficas de la referida zona, a fin de acreditar el cumplimiento de la observación detectada.

(ix) **Hecho imputado N° 9: Pedro Contreras Rueda no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no habría realizado un adecuado**





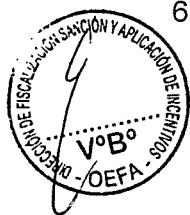
almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene

- En cuanto a este extremo, afirma que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza en cilindros rojos, debidamente identificados, que se ubican dentro del referido almacén.
- (x) ***Hecho imputado N° 10: Pedro Contreras Rueda no habría presentado la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014***

- Finalmente, señaló que se dictó un curso de orientación en las actividades diversas de la Planta de Envasado de GLP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:



- Primera cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- Segunda cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda Pedro Contreras Rueda ejecutó el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
- Tercera cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.
- Cuarta cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- Quinta cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- Sexta cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.
- Séptima cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP contaba con sistema de doble contención.
- Octava cuestión en discusión: Si el almacén central de la Planta Envasadora de GLP contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de



los residuos.

- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no clasificó los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado.

Asimismo, si realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos.

- (x) Décima cuestión en discusión: Si Pedro Contreras Rueda presentó la información solicitada por este organismo en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pedro Contreras Rueda

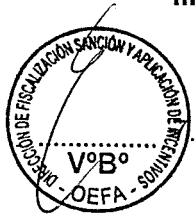
III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)¹³, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



¹³

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 003983 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 16 de noviembre del 2012.	Documento suscrito por Pedro Contreras Rueda y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de noviembre del 2012.
2	Escrito con N° de Registro 014881 del 25 de abril del 2013.	Escrito de Levantamiento de Observaciones presentado por Pedro Contreras Rueda en respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 16 de noviembre del 2012 en las instalaciones del Planta Envasadora del GLP.
4	Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2003-EM/DGAA del 16 de setiembre del 2003 a favor de Pedro Contreras Rueda.
5	Acta de supervisión N° 000236 correspondiente a la visita de supervisión realizada 17 de junio del 2014.	Documento suscrito por Pedro Contreras Rueda y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 17 de junio del 2014.
6	Acta de supervisión N° 000237 correspondiente a la visita de supervisión realizada 17 de junio del 2014.	Documento suscrito por Pedro Contreras Rueda y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 17 de junio del 2014.
7	Escrito con N° de Registro 29715 del 17 de julio del 2014.	Escrito de Levantamiento de Observaciones presentado por Pedro Contreras Rueda en respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 17 de junio del 2014.
8	Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS del 3 de octubre del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 17 de junio del 2014 en las instalaciones del Planta Envasadora del GLP.
9	Acta de supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014.	Documento suscrito por Pedro Contreras Rueda y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014.





10	Escrito con N° de Registro 048241 del 9 de diciembre del 2014.	Escrito de Levantamiento de Observaciones presentado por Pedro Contreras Rueda en respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014.
11	Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 20 de noviembre del 2014 en las instalaciones del Planta Envasadora del GLP.
12	Carta S/N del 9 de marzo del 2016 ingresada con Registro N° 18646.	Escrito de descargos presentado por el señor Pedro Contreras Rueda al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 003983, N° 000236, N° 000237 y S/N, los Informes de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID, 397-2014-OEFA/DS-HID y 689-2014-OEFA/DS-HID, correspondientes a las supervisiones realizadas el 16 de noviembre del 2012, 17 de junio del 2014 y 20 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por el Pedro Contreras Rueda constituyen medios probatorios



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si Pedro Contreras Rueda cumplió con los siguientes compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental:

- Realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA;
- Ejecutó el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y,
- Impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.

V.1.1. Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de gestión ambiental.

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

20. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

21. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma¹⁷ señala que el Estudio de

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."



Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

22. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁸.
23. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹⁹.



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

¹⁹

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."



24. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado).

25. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2. Análisis del Hecho Imputado N° 1: Pedro Contreras Rueda no habría realizado el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA

26. De la revisión del EIA, el compromiso ambiental asumido por Pedro Contreras Rueda respecto al Programa de Monitoreo, consagra lo siguiente:

"V.6. PROGRAMA DE MONITOREO

La manera eficaz de controlar los impactos al ambiente es realizando un programa de vigilancia, control y monitoreo; estos mismos serán complementados del siguiente modo:

(...)

Programa de Monitoreo			
	Semanal	Quincenal	Mensual
Control de ruido			<u>En el patio de maniobras.</u>

(El énfasis es agregado).

27. En ese sentido, como puede apreciarse, **el compromiso ambiental establece que el Programa de Monitoreo en el caso de control de ruido, deberá ser realizado con una frecuencia mensual en el siguiente punto: patio de maniobras.**

28. Durante la supervisión realizada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo asumido en su EIA, conforme lo consignado en el Acta de Supervisión N° 003983²¹:

"El administrado no ha ejecutado el monitoreo de ruido ambiental de frecuencia mensual según lo establecido en su estudio de impacto ambiental."

²⁰ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

²¹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.





29. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, tal como se aprecia a continuación²²:

“El administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo de Ruido Ambiental con una frecuencia mensual correspondientes al (...) transcurso del año 2012, de acuerdo a su compromiso (folio 0024) en el Estudio de Impacto Ambiental (...), aprobado por Resolución Directoral N° 386-2003-EM/DGAA.”

30. Al respecto cabe precisar que toda vez que la visita de supervisión fue realizada el 16 de noviembre del 2012, sólo le resultaban exigibles al administrado –a dicha fecha- los monitoreos de ruido del patio de maniobras correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012.
31. Posteriormente, mediante escrito de Registro N° 014881 del 25 de abril del 2013²³, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones detectadas en la visita de supervisión mencionada en el numeral precedente. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que a pesar que el administrado haya adjuntado el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de noviembre del 2012 –presentado el 28 de enero del 2013²⁴, de la revisión de los anexos del Informe de Supervisión N° 556 no se evidencia el Informe de Monitoreo, razón por la cual no se ha acreditado el cumplimiento del monitoreo de ruido, conforme se señala a continuación²⁵:

“(...) en la Carta presentada por el administrado con fecha 25 de abril de 2013; este adjuntó el cargo de presentación de fecha 28 de enero de 2013, donde remitiría copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2012.

Sin embargo, de la revisión de los anexos del Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID, no se desprende el referido informe de monitoreo, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento fehaciente de la obligación asumida.”

32. El 9 de marzo del 2016²⁶, el administrado presentó sus descargos alegando que a la fecha cumplió con presentar todos los monitoreos ambientales de ruido en forma *trimestral*, y que se compromete a que a partir del presente año (2016) efectuará el monitoreo de ruido de forma *mensual*, la cual será presentada al OEFA con el reporte correspondiente.
33. Sobre el particular, tal como se mencionó anteriormente, la obligación establecida en el IGA está referida a efectuar dicho monitoreo de forma *mensual* en el patio de maniobras, más no de manera *trimestral*. Adicionalmente a ello, de la lectura de los argumentos formulados por el administrado, se evidencia un reconocimiento expreso al incumplimiento observado.



²² Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

²³ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página de la 101 a la 103 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

²⁴ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

²⁵ Folios del 40 al 48 del Expediente.

²⁶ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



34. Por otra parte, respecto al compromiso del administrado de realizar los monitoreos con una frecuencia mensual a partir del año 2016, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁷, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. No obstante, lo manifestado por el administrado será evaluado a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo.
35. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que de los descargos presentados por el administrado no se evidencia medio probatorio alguno para acreditar que efectivamente está efectuando a partir de este año los monitoreos de ruido de manera mensual en el patio de maniobras.
36. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pedro Contreras Rueda incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en la medida que no presentó los monitoreos de ruido en el patio de maniobras, con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.1.2. Análisis del Hecho Imputado N° 2: Pedro Contreras Rueda no habría ejecutado el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA

37. En el Capítulo V.6 referente al Programa de Monitoreo de su EIA, Pedro Contreras Rueda se comprometió a efectuar un programa mensual de mantenimiento de las instalaciones y equipos, conforme el siguiente detalle²⁸:

"V.6. PROGRAMA DE MONITOREO

La manera eficaz de controlar los impactos al ambiente es realizando un programa de vigilancia, control y monitoreo; estos mismos serán complementados del siguiente modo:

- Se vigilarán los equipos y el buen mantenimiento de los mismos: Las válvulas de cierre automático, el estado de los tanques y sus piezas de acometida, etc., con una frecuencia mensual."

(El subrayado es agregado).

38. En virtud a ello, se colige que **el compromiso ambiental establece que el Programa de Monitoreo respecto del mantenimiento de las instalaciones y equipos, deberá ser realizado con una frecuencia mensual.**
39. Durante la supervisión realizada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no contaba con el programa de

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁸ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



mantenimiento, según lo establecido en su EIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983²⁹:

"No cuenta con programa de mantenimiento (...)."

40. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un programa de mantenimiento a ser ejecutado en sus instalaciones o equipos con una frecuencia mensual-durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, tal como se indica a continuación³⁰:

"No cuenta con un Programa de Mantenimiento a sus instalaciones o equipos con una frecuencia mensual correspondientes (...) al transcurso del 2012, de acuerdo a su compromiso (folio 0024) en el Estudio de Impacto Ambiental (...), aprobado por Resolución Directoral N° 386-2003-EM/DGAA."

41. Es preciso señalar que el mantenimiento permite revisar el correcto estado y funcionamiento de las instalaciones y equipos, verificando que cumplan su finalidad operativa, lo cual redundaría en la prevención de emergencias. En ese sentido, conforme al compromiso asumido por el administrado, el mantenimiento debe ser realizado de manera oportuna y adecuada, de tal manera que se puedan detectar a tiempo las posibles fallas y deterioros que suelen producirse por el uso continuo y desgaste natural en las instalaciones.



42. Sobre el particular cabe señalar que si bien en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se indicó que dado que Pedro Contreras no contaba con programas de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos de su Planta Envasadora de GLP lo cual permitía inferir la falta de ejecución de dichos programas de mantenimientos con una frecuencia mensual; lo cierto es que, durante la visita de supervisión materia del presente caso y de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, no se cuenta con medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la falta de ejecución del mantenimiento a las instalaciones y/o equipos correspondientes a su Planta Envasadora de GLP.

43. Asimismo, en la medida que en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se consignó que Pedro Contreras Rueda no cuenta con un programas de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos de su Planta Envasadora de GLP y el compromiso ambiental establecido en su EIA hace referencia a la ejecución a la vigilancia y buen mantenimiento de (i) válvulas de cierre automático, (ii) estado de los tanques; y, (iii) piezas de acometida, entre otros, se concluye que la presunta conducta infractora imputada no se subsume en la obligación contenida en el EIA.

44. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los argumentos alegados por el administrado.

²⁹ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

³⁰ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



45. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Pedro Contreras Rueda de su obligación de cumplir con las normas ambientales vigentes y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.1.3. Análisis del Hecho Imputado N° 3: Pedro Contreras Rueda no habría impermeabilizado con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA

46. En el Capítulo V.4 referente al Programa de Monitoreo de su EIA, Pedro Contreras Rueda se comprometió a impermeabilizar con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al 100%, con la finalidad de evitar la contaminación por derrame e infiltración al subsuelo, conforme el siguiente detalle³¹:

"V.4. RIESGOS DE LOS SUELOS

(...)

El área de la Planta Envasadora de GLP está completamente impermeabilizada con concreto al 100% y el suelo donde se dispondrán los tanques será compactada al 95% del proctor, para evitar la contaminación por derrame e infiltración al subsuelo."

(El subrayado es agregado).



47. Considerando ello, **el compromiso ambiental establece que el área de la Planta Envasadora de GLP, debe estar completamente impermeabilizada con concreto al 100% para evitar la contaminación por derrame e infiltración al subsuelo.**

48. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el área de la Planta Envasadora de GLP no se encontraría impermeabilizada con concreto al cien por ciento (100%), según lo establecido en su EIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983³²:

"El terreno no se encuentra impermeabilizado con concreto en su totalidad, según su EIA."

49. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría impermeabilizado con concreto en su totalidad el área de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, conforme se indica a continuación³³:

"El terreno se encuentra impermeabilizado con concreto en su totalidad de acuerdo a su compromiso (folio 0023 y 0032) en el Estudio de Impacto Ambiental (...), aprobado por Resolución Directoral N° 386-2003-EM/DGAA."

³¹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

³² Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

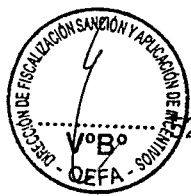
³³ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



50. Mediante el escrito N° 014881 del 25 de abril del 2013, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012. En relación a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado no mencionó ni acreditó la impermeabilización con concreto del cien por ciento (100 %) de la Planta Envasadora de GLP, por lo que dicha observación no fue subsanada, conforme se indica a continuación³⁴:

"(...) en la Carta presentada por el administrado con fecha 25 de abril de 2013, este no mencionó o acreditó la realización de dicha obra, por lo que el hallazgo no habría sido subsanado."

51. Luego, el 9 de marzo del 2016, Pedro Contreras Rueda presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando que la pavimentación de la Planta Envasadora de GLP se encuentra en el ochenta por ciento (80%) de la culminación de sus obras, toda vez que, debido al clima de la ciudad de Junín, no fue posible la finalización de las obras de determinadas. Sin embargo, del análisis del escrito de descargos, se puede observar que el administrado no presentó medios probatorios, tales como cronograma de las acciones de pavimentación, fotografías, entre otros documentos, que sirvan de sustento a esta Sub Dirección para poder corroborar las acciones implementadas por Pedro Contreras Rueda.



52. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pedro Contreras Rueda incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en la medida que no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.2. Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Pedro Contreras Rueda cumplió con lo siguiente:

- **Presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; y,**
- **Presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.**

V.2.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

53. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵ (en lo sucesivo, LGA) señala que la gestión de los residuos sólidos no

³⁴ Folio 6 del Expediente.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."



municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

54. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH³⁶, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
55. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.
56. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
57. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
58. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS³⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."



- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

59. El Artículo 115° del RLGRS³⁸ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
60. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, Pedro Contreras Rueda, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



V.2.2. Análisis del Hecho Imputado N° 4: Pedro Contreras Rueda no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

61. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983³⁹:

"No ha presentado (...) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011."

62. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, conforme se indica a continuación⁴⁰:

"El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 (...)."

63. Mediante el escrito N° 014881 del 25 de abril del 2013, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012. Al respecto, la Dirección de Supervisión precisó en el ITA que el administrado adjuntó el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."
(El subrayado ha sido agregado)

³⁹ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁴⁰ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



correspondiente al año 2012⁴¹ y no la Declaración correspondiente al año 2011, que es materia del hecho detectado, conforme se indica a continuación⁴²:

"(...) en la Carta presentada por el administrado con fecha 25 de abril de 2013, este adjuntó los cargos de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 (...). Sin embargo, no se pronunció sobre el presente hallazgo. Es decir, respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2011 (...)."

64. El 9 de marzo del 2016, Pedro Contreras Rueda presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que dictó un curso de capacitación respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos, el mismo que versó sobre la orientación en la presentación de dichos documentos e informes. Sin embargo, de la revisión del mencionado escrito se verifica que no se han adjuntado medios probatorios (registros -lista de participantes a la capacitación-, certificados o constancias) que demuestren la capacitación efectuada y que acredite el dictado de la misma en cuanto al manejo de residuos sólidos peligrosos.
65. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, en la medida que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.2.3. Análisis del Hecho Imputado N° 5: Pedro Contreras Rueda no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

66. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983⁴³:

"No ha presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012."

67. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, conforme se indica a continuación⁴⁴:

"El administrado no ha presentado (...) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2012."

68. Mediante el escrito N° 014881 del 25 de abril del 2013, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012. Cabe precisar que la Dirección de

⁴¹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 111 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁴² Folio 6 reverso del Expediente.

⁴³ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁴⁴ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



Supervisión señaló en el ITA que el administrado adjuntó el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013⁴⁵ y no el Plan correspondiente al año 2012, que es materia del hecho detectado, conforme se indica a continuación⁴⁶:

"(...) en la Carta presentada por el administrado con fecha 25 de abril de 2013, este adjuntó los cargos de presentación de (...) el Plan de Manejo de Residuos del año 2013. Sin embargo, no se pronunció sobre el presente hallazgo. Es decir, respecto a (...) el Plan de Manejo de Residuos de 2012."

69. Luego, el 9 de marzo del 2016 Pedro Contreras Rueda presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que el curso de capacitación mencionado en el apartado V.2.2. de la presente resolución, comprendió los temas referidos a la pautas en cuanto al contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro de una Planta Envasadora de GLP. No obstante lo afirmado por el administrado, no acompañó a su escrito, medios probatorios (lista de asistencia a la capacitación, certificados o constancias) que permitan evidenciar la capacitación brindada.
70. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, en la medida que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.



V.3. Sexta cuestión en discusión: Determinar si Pedro Contreras Rueda presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012

V.3.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar un Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado fuera de las instalaciones

71. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁷ señala que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final y que deberá contener toda la información relativa a la fuente de generación, las

⁴⁵ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 111 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁴⁶ Folio 6 reverso del Expediente.

⁴⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Disposiciones complementarias, transitorias y finales
Décima.- Definiciones de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos."



características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generados y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

72. El Artículo 37° de la LGRS⁴⁸ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado fuera de las instalaciones.
73. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS⁴⁹ establece que el generador debe entregar a la Autoridad competente los manifiestos acumulados del mes anterior, en los primeros el plazo de quince (15) días del mes siguiente.

V.3.2. Análisis del Hecho Imputado N° 6: Pedro Contreras Rueda no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012

74. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983⁵⁰:

"El Manifiesto de Residuos Peligrosos de fecha 30 de octubre de 2012 no ha sido presentado al OEFA."

75. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, conforme se indica a continuación⁵¹:

"En la supervisión de campo se observó que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 30 de octubre de 2012 no ha sido presentado al OEFA."

76. Mediante el escrito N° 014881 del 25 de abril del 2013, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012. Al respecto, la Dirección de

⁴⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 43°.- El Generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. (...)"

⁵⁰ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

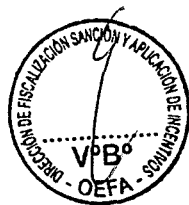
⁵¹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



Supervisión señaló en el ITA que el administrado mencionó que estaba a la espera del Certificado de Disposición Final de Befesa, pero que a la fecha no había cumplido con remitir el manifiesto materia del hecho detectado, conforme se indica a continuación⁵²:

"(...) el administrado manifestó en la Carta s/n ingresada con Registro N° 2012-E01-014881 presentada el 25 de abril de 2013, que se encontraba a la espera del Certificado de Disposición Final de la empresa BEFESA. Sin embargo, el administrado no habría cumplido con remitir hasta la fecha el manifiesto referido de manera que este hallazgo no habría sido subsanado."

77. Con relación a los argumentos plasmados por el administrado, se evidencia un reconocimiento de su parte, respecto a que al momento de la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, no se había realizado la presentación los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012.
78. El 9 de marzo del 2016 Pedro Contreras Rueda presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que la capacitación dictada, comprende la orientación al personal, respecto a la solicitud de manifiestos y recojo de residuos a cargo de una empresa calificada por DIGESA.
79. De la misma manera que en los extremos anteriores, no se presentaron medios probatorios, tales como los registros (lista de asistencia) de la capacitación, certificados o constancias que demuestren la capacitación efectuada y que permita acreditar el dictado de misma.
80. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 43° del RLGRS, toda vez que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.



V.4. Séptima cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP contaba con sistema de doble contención

V.4.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de almacenar las sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención

81. Las actividades de una planta envasadora requieren del empleo de distintos productos químicos como pinturas y/o lubricantes, entre otros. Estos productos son considerados peligrosos debido a las características y componentes de los mismos, que en caso de ocurrir un derrame, pueden generar impactos negativos en el suelo.
82. Por tal motivo, es necesario que las empresas que manipulan y utilizan este tipo de sustancias tomen las medidas necesarias de prevención y así adecuen un

⁵²

Folio 7 del Expediente.



espacio de almacenamiento especial que esté provisto de medidas de seguridad para este tipo de productos.

83. El Artículo 44° del RPAAH⁵³ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
84. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iii) Contar con sistemas de doble contención.

2.1. Análisis del Hecho Imputado N° 7: El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención

85. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el área donde se ubicaba el cilindro de pintura no contaría con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983⁵⁴:

"(El) cilindro de pintura no cuenta con (...) sistema de doble contención."

86. Por su parte, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén de sustancias químicas (pintura) no contaría con sistema de doble contención, conforme se indica a continuación⁵⁵:

"El almacén de las Sustancias Químicas (Pintura) no cuenta con sistema de doble contención."

87. Posteriormente, durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que el área donde se ubicaba el cilindro de

⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁵⁴ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁵⁵ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



pintura continuaría sin contar con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N⁵⁶:

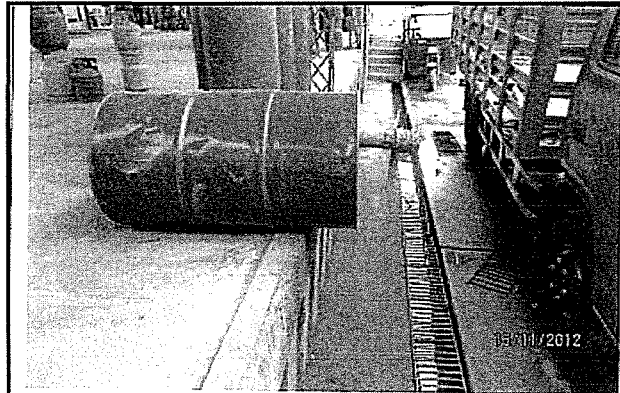
"El área de pintura no tiene el sistema de doble contención (...)."

88. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 689, la Dirección de Supervisión señaló que el área de almacenamiento de sustancias químicas carece de sistema de doble contención, conforme se indica a continuación⁵⁷:

"El área de almacenamiento de productos químicos no tiene sistema de contención (...)."

89. Al respecto, el hecho detectado se sustenta en el fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 556⁵⁸ y en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 689⁵⁹, en las cuales se observa la ausencia de sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 556



Fotografía N° 1: Almacén de Sustancias Químicas (Pintura) no cuenta con sistema de doble contención.



⁵⁶ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 23 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.

⁵⁷ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 16 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.

⁵⁸ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁵⁹ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 16 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 689**

90. Mediante el escrito N° 048241 del 9 de diciembre del 2014, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014⁶⁰. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado manifestó haber implementado el sistema de doble contención, sin embargo, no presentó evidencias que acrediten lo señalado por lo que no subsanó el hallazgo, conforme se indica a continuación⁶¹:

"(...) el administrado remitió al OEFA la carta s/n ingresada con Registro N° 2014-E01-48241 de fecha 09 de diciembre de 2014, donde manifestó que acondicionó un área (...) con sistema de contención. Sin embargo, no presentó evidencias que acrediten lo señalado. En tal sentido, no se dio por subsanado el referido hallazgo."

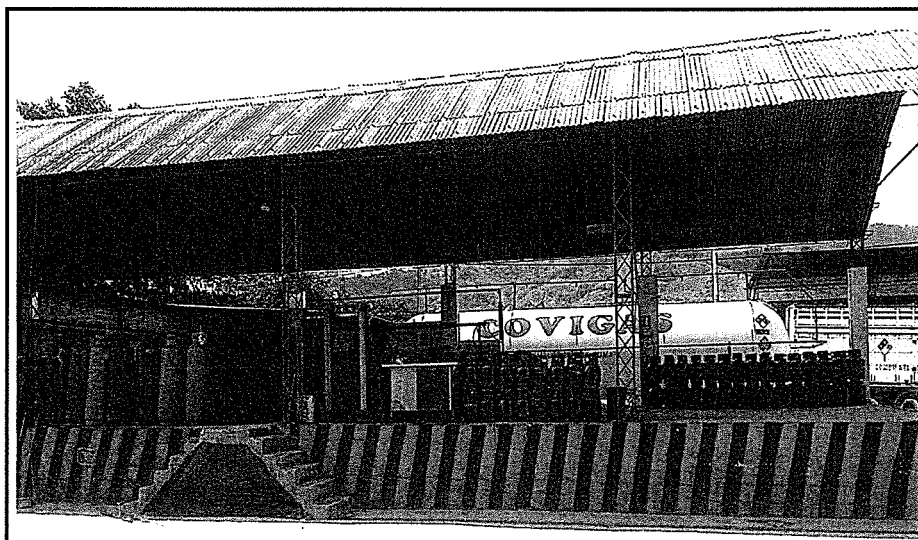
91. En este estado de las cosas, el 9 de marzo del 2016 el administrado presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando que cumplió con implementar la Zona de Almacenamiento de Sustancias Químicas; a fin de acreditar su afirmación, Pedro Contreras Rueda adjuntó como medio probatorio dos (02) fotografías, a fin de acreditar la implementación de un sistema de doble contención para su almacén de sustancias químicas.
92. Los mencionados registros fotográficos se muestran a continuación:

⁶⁰ Cabe precisar que mediante el escrito N° 014881 del 26 de abril del 2013, el administrado no presentó información relacionado al presente hecho detectado.

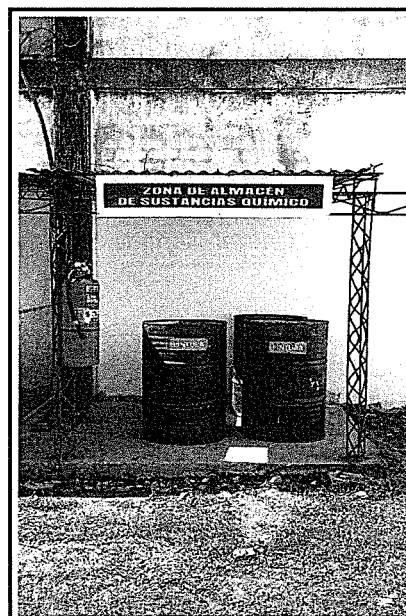
⁶¹ Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 1 del escrito de descargos



Fotografía N° 2 del escrito de descargos



93. Del análisis de las imágenes, se puede concluir que de la revisión de la primera vista fotográfica, se observa que ha retirado el cilindro detectado durante la visita de supervisión realizada; asimismo, de la observación de la segunda vista fotográfica se aprecia que se han dispuesto tres (3) cilindros en la zona de almacén de sustancias químicas, el cual se encuentra impermeabilizado con piso de concreto, no obstante, no ha implementado el sistema de contención.
94. Al respecto, cabe señalar que el sistema de contención regulado en el artículo 44° del RPAAH, en términos generales, está referido a la presencia de un primer material hermético que se encuentra debajo de la base de cualquier contenedor o cilindro, el cual debe ser un material impermeabilizado (losa, geo membrana, bandejas metálicas, etc.), de tal manera que impida el contacto directo con el ambiente (suelo o cobertura vegetal); y por una segunda estructura hermética



que puede ser, principalmente, entre otros, de dos (2) tipos: (i) muro de contención; o (ii) canal perimetral o canaleta.

95. Dicho esto, es preciso señalar que la berma o muro de contención son estructuras que están sujetas a flexión en virtud de tener que soportar empujes horizontales de tierra, de agua o de viento, para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes al ambiente⁶²; mientras que el canal o canaleta es aquella estructura construida la cual debe estar debidamente impermeabilizada, que cumpla con la finalidad de evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes⁶³.
96. En virtud al análisis realizado y teniendo en cuenta las fotografías acompañadas en calidad de medios probatorios, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que la implementación del piso de concreto no cumple con la finalidad de evitar que en caso ocurra un derrame, las sustancias químicas se extiendan (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes, pues no existe una canaleta, canal perimétrico o muro de contención.
97. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.5. Octava cuestión en discusión: Determinar si el almacén central de la Planta Envasadora de GLP contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos

V.5.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su almacén central

98. El Artículo 48° del RPAAH⁶⁴ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

⁶² MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf [Consulta realizada el 5 julio del 2015].

⁶³ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>
"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:
(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

⁶⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:



99. El Artículo 40° del RLGRS⁶⁵ establece que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del generador, deberá contar, entre otros, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
100. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, para lo cual deberán implementar en su almacén central de residuos sólidos peligrosos un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

V.5.2. Análisis del Hecho Imputado N° 8: El almacén central no contaría con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos



101. Durante la supervisión efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén central no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003983⁶⁶:

“(El) almacén central de residuos no cuenta con sistema de drenaje, contra incendios, detector de gas y sistema de señalización que indique peligrosidad del residuo.”

-
- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
 - b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
 - c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua”.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (...)
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;
- (...).”

⁶⁶ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

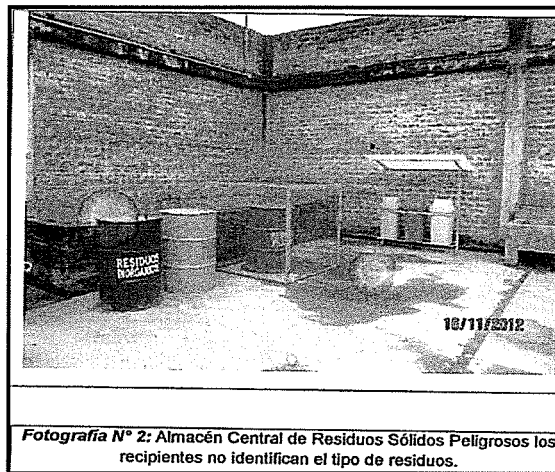


102. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 556, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, conforme se indica a continuación⁶⁷:

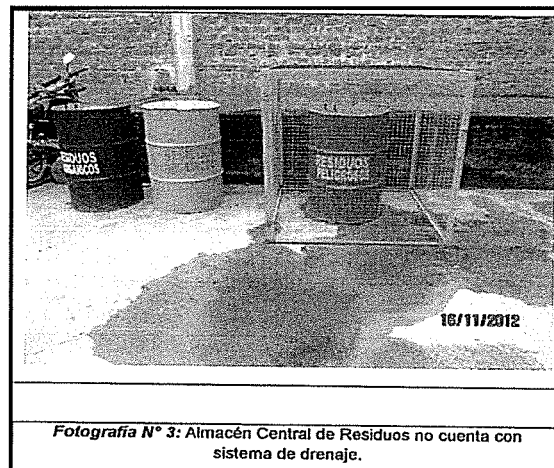
"El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con sistemas contra incendios ni detectores de gases."

103. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 556, en las cuales se observa que el almacén central carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se muestra a continuación⁶⁸:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 556



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 556



104. Mediante el escrito N° 014881 del 25 de abril del 2013, el administrado presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión

⁶⁷ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

⁶⁸ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas 163 y 165 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.



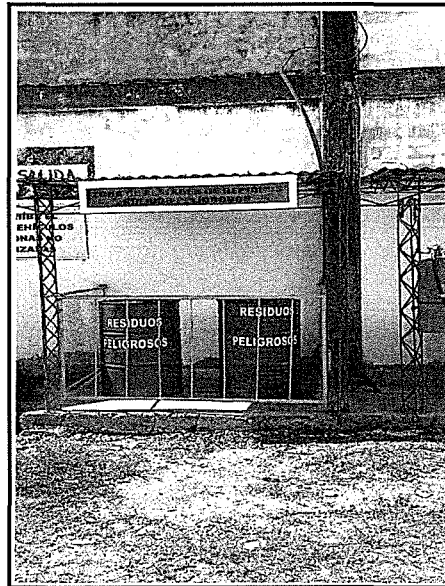
del 16 de noviembre del 2012. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado manifestó haber implementado el sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio, detector de gases y las señalizaciones respectivas; sin embargo, no presentó medio probatorio que lo sustente, por lo que la observación no ha sido subsanada, conforme se indica a continuación⁶⁹:

"(...) el administrado señaló mediante la Carta s/n ingresada con Registro N° 2012-E01-014881 presentada el 25 de abril de 2013, que adecuó sistemas de drenaje, contra incendio, detector de gases y señalizaciones de seguridad, pero sin adjuntar medio probatorio alguno que acredite lo manifestado."

105. En virtud a ello, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como el Acta de Supervisión N° 003983, el Informe de Supervisión N° 556 y el escrito de Levantamiento de Observaciones de fecha 25 de abril de 2013, ha quedado acreditado que el administrado no ha presentado medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la subsanación de la referida observación.
106. Posteriormente, con la presentación de su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado argumentó que cumplió con implementar una zona exclusiva para el almacenamiento residuos sólidos peligrosos, para lo cual adjuntó una vista fotográfica a efectos de sustentar sus afirmaciones, la cual se aprecia a continuación:



Fotografía N° 3 del escrito de descargos



107. En virtud a ello, de la revisión de la referida imagen se observa que cuenta con una zona de almacén de residuos sólidos peligrosos, la cual que consta de las siguientes características: cuenta con piso impermeable (material de concreto), sistema contra incendios (extintor), letrero de señalización "Zona de almacén de residuos sólidos peligrosos" y techo, y se encuentra cercado y cerrado. No obstante, no se observa haya implementado sistemas de drenaje y tratamiento

⁶⁹ Folio 8 reverso del Expediente.



de lixiviados, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.

108. Cabe señalar que, en cuanto al escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado se debe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones verificadas durante la supervisión regular 2012 no impiden la Autoridad Instructora inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto de los presuntos incumplimientos detectados.
109. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la subsanación en parte de la conducta infractora será evaluada por la Autoridad Decisora en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
110. En virtud al análisis realizado y teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén no cuenta con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como: sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
111. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.6. Novena cuestión en discusión: Determinar si Pedro Contreras Rueda realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no clasificó los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, si realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

V.6.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su almacén central

112. El Artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
113. El Artículo 25° del RLGRS⁷⁰ establece que el generador tiene la obligación, entre otros, de caracterizar los residuos que generen, según las pautas indicadas en el Reglamento y las normas técnicas que se emitan para este fin.

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)."



114. El Artículo 38° del RLGRS⁷¹ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, de acuerdo a esta norma los recipientes deben contar con un rotulado visible para identificar plenamente el tipo de residuo.
115. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁷² establece que el almacenamiento de residuos peligrosos no puede, entre otras condiciones, realizarse en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen el sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las demás condiciones previstas en esta norma.
116. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 38° y 39° del RLGRS.



V.6.2. Análisis del Hecho Imputado N° 9: Pedro Contreras Rueda no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene

117. Durante la supervisión efectuada el 17 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto con los residuos domésticos –esto es, sin considerar su

⁷¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

(El énfasis ha sido agregado).

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos."

(El énfasis ha sido agregado).



naturaleza física, química y biológica-, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000236⁷³:

“Durante la presente supervisión se halló lo siguiente:

1. Residuos peligrosos (trapos contaminados con pintura amarilla), latas vacías de pintura, colocados junto a los residuos domésticos (botellas plásticas y papel).”

118. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 397, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto con los residuos no peligrosos, los recipientes no contarían con tapa ni rotulado y los residuos rebasarían el nivel del recipiente que los contiene, conforme se indica a continuación⁷⁴:

“Se halló residuos tales como trapos impregnados con pintura de color amarillo, papeles, botellas de vidrio y envases vacíos de pintura, almacenados en cilindros de color negro, sin tapa y sin rótulo, los residuos rebasaban el nivel del recipiente (cilindro). Asimismo, se observó envases vacíos de pintura (8759323.50N/540673.19E.

(...)

Es evidente que el administrado no realiza una adecuada segregación de residuos, al haberse evidenciado el almacenamiento conjunto de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (trapos impregnados con pintura de color amarillo, papeles, botellas de vidrio y envases vacíos de pintura almacenados en cilindros de color negro, sin tapa y sin rótulo, los residuos rebasaban el nivel del recipiente que los contenía). Tal hecho es evidenciado en la Declaración de Manejo de Residuos sólidos, periodo 2013, en la cual el administrado manifestó que no ha almacenado volúmenes considerables de residuos sólidos contaminantes, por lo cual no solicitó servicio de una EPS-RS, para la disposición final de los residuos peligrosos. Asimismo, se precisa que en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2013 no se mencionan los residuos no peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP.”



119. Luego, durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que en el área de almacenamiento de residuos sólidos no se habría realizado una adecuada segregación de residuos, los recipientes carecerían de tapa y rotulado y los envases rebasarían su capacidad de almacenamiento, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N⁷⁵:

“HALLAZGO: Zona de residuos sólidos (Coordenadas UTM: 8759331N, 540702E) En la zona de residuos sólidos, se tiene ocho cilindros conteniendo residuos sólidos, y se observó que los envases no tienen tapa, no se realiza la segregación de los residuos sólidos (...), los envases rebasan la capacidad del cilindro.”

120. En adición, a través del Informe de Supervisión N° 689, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, conforme se indica a continuación⁷⁶:

⁷³ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 31 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁴ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Página 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁵ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 23 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁶ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Páginas 15 y 16 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.



“Durante la supervisión de campo se registró el incumplimiento del compromiso establecido en el reglamento de residuos sólidos (...), debido a que el administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos, observándose residuos domésticos e industriales mezclados. Asimismo se evidenció cilindros sin tapas, al aire libre, sin protección alguna de los factores climáticos, así mismo se observó que los residuos han rebasado la capacidad de los contenedores, es decir, el punto de acopio no cumple con las especificaciones técnicas para el acopio de residuos sólidos, motivo por el cual, el administrado estaría incumpliendo la normativa ambiental.”

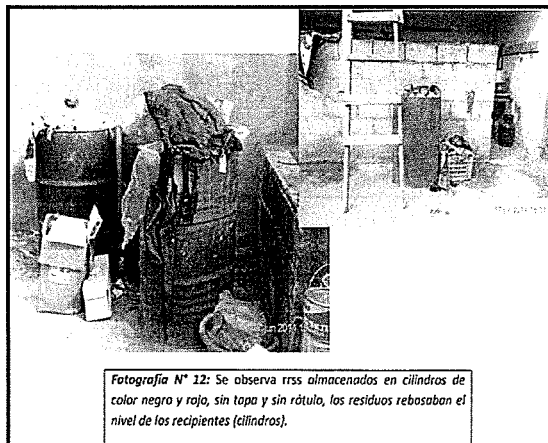
121. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 397⁷⁷ y en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 689⁷⁸, en las cuales se observa que los residuos sólidos peligrosos se encontrarían junto con los residuos no peligrosos, los recipientes no contarían con tapa ni rotulado y los residuos rebasarían el nivel del recipiente que los contenía, conforme se muestra a continuación⁷⁹:

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 397



Fotografía N° 11: Se observa residuos sólidos tales como trapos impregnados con pintura de color amarillo, papeles, botellas de vidrio y envases vacíos de pintura

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 397



Fotografía N° 12: Se observa rrs almacenados en cilindros de color negro y rojo, sin tapa y sin rótulo, los residuos rebosaban el nivel de los recipientes (cilindros).

⁷⁷ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Página 47 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁸ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Páginas de la 29 a la 31 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 689-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁹ Folio 15 del Expediente (CD ROM). Páginas 163 y 165 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 556-2013-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 689****Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 689**

122. Mediante el escrito N° 048241 del 9 de diciembre del 2014, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014⁸⁰. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado manifestó haber realizado una adecuada segregación de residuos sólidos y haber colocado las tapas a los recipientes, sin embargo, no presentó evidencias que acrediten lo señalado por lo que no subsanó el hallazgo, conforme se indica a continuación⁸¹:

"(...) el administrado no ha efectuado ningún descargo en la carta s/n presentada el 17 de julio de 2014 correspondiente a la supervisión de junio del 2014. Respecto a la supervisión de noviembre del 2014, el administrado manifestó en la carta s/n ingresada el 09 de diciembre de 2014, que colocó las tapas pero no presentó medios probatorios que demuestren lo señalado, así como la adecuada

⁸⁰ Cabe señalar que en el escrito N° 29715 del 17 de julio del 2014, el administrado no presentó información relacionado al presente hecho detectado.

⁸¹ Folio 10 del Expediente.



segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En consecuencia, ambos hallazgos no habrían sido subsanados."

123. En virtud a ello, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como el Acta de Supervisión N° 000236, Acta de Supervisión S/N, el Informe de Supervisión N° 397, Informe de Supervisión N° 689 y el escrito de Levantamiento de Observaciones de fecha 9 de diciembre del 2014, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los medios probatorios que permitan sustentar la subsanación de la referida observación.
124. El 9 de marzo del 2016 el administrado presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza en cilindros y contenedores de color rojo, debidamente identificados, los mismos que están ubicados en la zona de almacenamiento de residuos sólidos, dentro de la planta de GLP; acompañó una fotografía a fin de acreditar sus afirmaciones (Fotografía N° 3 del escrito de descargos). En ese sentido, de la revisión de la vista fotográfica adjunta al referido escrito de descargos, se observa que los residuos fueron acondicionados conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían con tapa y rotulado; asimismo, se visualiza que ya no rebasan su capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.
125. Con relación a los argumentos de Pedro Contreras Rueda orientados a acreditar la subsanación, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que Pedro Contreras Rueda se encontraba obligado a cumplir con clasificar los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, tapar y rotular los recipientes y efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene, por lo que a la fecha de la visita de supervisión se configuró la presente infracción.
126. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, el administrado se encontrara recolectando los residuos sólidos peligrosos, ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
127. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no clasificó los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, asimismo, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado; en adición, no efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.
- V.7. Décima cuestión en discusión: Determinar si Pedro Contreras Rueda presentó la información solicitada por este organismo en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014**





V.7.1. Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar la información solicitada durante la visita de supervisión

128. El Numeral 8.6 del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁸², establece que el Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesarios para la verificación de las obligaciones a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.
129. El Numeral 18.1 del Artículo 18° del referido Reglamento⁸³, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión
130. Por su parte, el Artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁸⁴ establece que la documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA.

131. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar la información solicitada durante la visita de supervisión, dentro del plazo requerido por el OEFA.

V.7.2. Análisis del Hecho Imputado N° 10: Pedro Contreras Rueda no habría presentado la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014

⁸² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

(...)

8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesarios para la verificación de las obligaciones a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA."

⁸³ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)"

⁸⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA."



132. Durante la supervisión efectuada el 17 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que remita diversos documentos en un plazo de diez (10) días hábiles, conforme consta en las Actas de Supervisión N° 000236 y 000237⁸⁵:

"El administrado deberá remitir al OEFA, los siguientes documentos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la suscripción de la presente:

- a. Copia de la constancia de Registro de la DGH;
- b. Copia de la Resolución que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Envasadora de GLP;
- c. Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- d. Plano impreso y/o digital de las instalaciones de la planta envasadora.
- e. Programa de mantenimiento de las instalaciones programado-ejecutado, período 2013-2014.
- f. Copia del Registro Interno de residuos (2013-2014).
- g. Copia impresa y/o digital del cargo con que remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2013, Plan de Manejo de Residuos 2014, Reporte de Monitoreo Ambiental 2013-2014, Manifiestos de Residuos Peligrosos, período 2013-2014."

133. Cabe señalar que en tanto las Actas de Supervisión N° 000236 y 000237 fueron suscritas el 17 de junio del 2014, el plazo para presentar la información requerida vencía el 1 de julio del 2014, siendo que el administrado no habría presentado los referidos documentos en dicha fecha.



134. Mediante el escrito N° 29715 del 17 de julio del 2014, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 17 de junio del 2014. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado habría subsanado parcialmente la observación, en tanto que únicamente sustentó la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se indica a continuación⁸⁶

"Lo anterior se sustenta con la carta s/n presentada al OEFA con Registro N° 2014-E01-29715 de fecha 17 de julio del 2014, donde el administrado presentó parte de la información requerida, en tanto que no cumplió con sustentar la disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos (...), por lo que el presente hallazgo no habría sido subsanado."

135. En virtud a ello, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como el Acta de Supervisión N° 000236, Acta de Supervisión N° 000237 y el escrito de Levantamiento de Observaciones de fecha 17 de julio del 2014, ha quedado acreditado que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la subsanación total de la referida observación.

136. El 9 de marzo del 2016 el administrado presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que se dictó el curso de orientación en las actividades diversas de la Planta Envasadora de GLP. Sin embargo, no presentó medios probatorios, tales como los registros (lista de asistencia) de la capacitación, certificados o constancias que permitan acreditar el curso efectuado y alegado por el administrado.

⁸⁵ Folio 15 del Expediente (CD-ROM). Páginas de la 31 a la 34 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 397-2014-OEFA/DS-HID.

⁸⁶ Folio 10 reverso del Expediente.



137. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez que no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.
138. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda en este extremo.

V.8. Décima primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pedro Contreras Rueda

V.8.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

139. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.
140. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
141. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

⁸⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
144. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
145. En adición, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
146. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
147. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pedro Contreras Rueda



V.8.2. Medidas correctivas aplicables

148. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012.
 - (ii) No impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%).
 - (iii) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (iv) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (v) No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de



octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.

- (vi) El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención.
- (vii) El almacén central de la Planta Envasadora de GLP no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (viii) No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no clasificó los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.
- (ix) No presentó la información solicitada por este organismo en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014.

V.8.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.8.3.1. Conducta infractora N° 1: Pedro Contreras Rueda no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.

149. El 26 de abril del 2013, el administrado presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012, adjuntado el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de noviembre del 2012; sin embargo, de la revisión de los anexos que obran en el Informe de Supervisión N° 556, no se verifica el Informe de Monitoreo.
150. Posteriormente, el 9 de marzo del 2016, Pedro Contreras Rueda presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando que anteriormente cumplió con presentar los Monitoreos de Ruido trimestrales, comprometiéndose a realizar los referidos monitoreos de forma *mensual* a partir del presente año, con lo cual el administrado estaría reconociendo el incumplimiento que se le imputa.
151. De acuerdo al compromiso establecido en su EIA, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de ruido en el *patio de maniobras* con una frecuencia *mensual*. No obstante ello, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que efectivamente está efectuando a partir del presente año, los monitoreos de ruido de manera mensual en el patio de maniobras.
152. Asimismo, de la revisión de los monitoreos del Primer Trimestre del 2015 (enero-febrero-marzo) se detectó que el administrado efectuó monitoreos de ruido en los siguientes puntos: (i) oficinas; (ii) envasado; (iii) tanque; (iv) descarga; (v) carga; y, (vi) zonas externas; sin embargo, no se verifica la fecha en la que se realizaron los monitoreos, ni que se haya efectuado el monitoreo en el *patio de maniobras*. Por otro lado, de la revisión de los monitoreos del Segundo Trimestre



de 2015 (abril-mayo-junio) se evidencia la realización de los monitoreos de ruido en los siguientes puntos: (i) oficinas; (ii) envasado; (iii) tanque; (iv) descarga; (v) carga; y, (vi) zonas externas. No obstante, no se acredita de manera fehaciente que se haya efectuado el monitoreo en el *patio de maniobras*.

153. En virtud a lo indicado en los párrafos anteriores, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con la obligación de efectuar los monitoreos de ruido mensuales, en el patio de maniobras, por lo que corresponde ordenar la siguiente medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pedro Contreras Rueda no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA	Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de ruido realizado en el patio de maniobras por un laboratorio.

154. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado el monitoreo de ruido conforme a lo establecido en su EIA.
155. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal, para la ejecución del monitoreo y análisis por parte de un laboratorio⁸⁸.

V.8.3.2. Conducta infractora N° 3: Pedro Contreras Rueda no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.

156. A través del escrito de levantamiento de observaciones, presentado por Pedro Contreras Rueda el 25 de abril del 2013 a fin de levantar las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012; sin embargo, no mencionó ni acreditó la impermeabilización con concreto del cien por ciento (100 %) de la Planta Envasadora de GLP.
157. Con fecha 9 de marzo del 2016, el administrado presentó sus descargos argumentando que los trabajos de pavimentación se encuentran en un 80% de

⁸⁸ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



avances para su culminación y que los retrasos se originaron a partir de circunstancias climáticas.

158. Considerando ello, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con impermeabilizado con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; motivo por el cual corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pedro Contreras Rueda no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Acreditar la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; con registros fotográficos debidamente fechado y con Coordenadas UTM WGS84.



159. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos a los componentes ambientales (suelo).
160. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la ejecución de mantenimiento preventivo correspondiente a la impermeabilización de losas de concreto en el área de tanques de almacenamiento, con un plazo de ocho (8) días hábiles⁸⁹. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de impermeabilización con concreto del área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA será de veinte (20) días hábiles.

⁸⁹ LA PAZ - ADJUDICACION DIRECTA. *Mantenimiento preventivo impermeabilización de losa de concreto en cobertizo llenaderas de Autotanques de la T.A.D la Paz B.C.S. México.*
"(...)
Duración: 08 días.



V.8.3.3. Conductas infractoras N° 4, 5, 6 y 10, relacionadas a la falta de presentación de documentos

- Pedro Contreras Rueda no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- Pedro Contreras Rueda no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- Pedro Contreras Rueda no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.
- Pedro Contreras Rueda no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014.

161. En el presente caso ha quedado acreditado que Pedro Contreras Rueda infringió lo establecido en el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011;
- (ii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012;
- (iii) No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012; y,
- (iv) No presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014

162. El 25 de abril del 2013, Pedro Contreras Rueda presentó su levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012, precisando que adjuntaba en calidad de medios probatorios los siguientes documentos: (i) el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 (no acompañó la declaración correspondiente al año 2011); y, (ii) el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 (no acompañó el Plan correspondiente al año 2012).

163. Asimismo, respecto a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, en su escrito de descargos Pedro Contreras Rueda señaló que capacitó a su personal de la Planta Envasadora de GLP con temas orientados a la solicitud de manifiestos y recojo de residuos a cargos de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos. No obstante, de la revisión de los anexos adjuntos al referido escrito, se verifica que no se presentó medio probatorio fehaciente que permita evidenciar el dictado de la referida capacitación.





N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pedro Contreras Rueda no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Pedro Contreras Rueda no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012			
3	Pedro Contreras Rueda no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012			
4	Pedro Contreras Rueda no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.			



164. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que todo el personal responsable de las obligaciones orientadas a la presentación de: (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos; (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (iii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos; y (iv) información solicitada por la autoridad competente, sea presentada de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales y los requerimientos correspondiente.
165. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas de presentación de la documentación dentro del marco de la gestión de residuos sólidos mencionada, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁹⁰.

⁹⁰ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> (Última revisión: 29/02/2016).



V.8.3.4. Conducta infractora N° 7: El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención

- 166. Con fecha 9 de diciembre del 2014, el administrado presentó su escrito de levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014; sin embargo, cabe precisar que no presentó información relacionada al presente hecho detectado.
- 167. El 9 de marzo del 2016, el administrado presentó sus descargos afirmando que cumplió con implementar un sistema de doble contención en la Zona de Almacenamiento de la referida Planta Envasadora de GLP. Sin embargo, de la observación de las fotografías que adjunta a fin de acreditar lo alegado, toda vez que no se evidencia una adecuada implementación del sistema de doble contención.
- 168. Al haber quedado acreditado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no cuenta con sistema de doble contención; corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención	Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde se observe la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP., con registros fotográficos debidamente fechados (Coordenadas UTM WGS84).

- 169. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado ha efectuado el acondicionamiento adecuado del área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP durante el desarrollo de sus actividades.
- 170. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de suelos y diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁹¹. En ese sentido, esta dirección

⁹¹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*
 (...) **Plazo de ejecución: 45 días calendario.**
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>



considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas (doble contención) de la Planta Envasadora de GLP será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

V.8.3.5. Conducta infractora N° 8: El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos

171. El 25 de abril del 2013, el administrado presentó su escrito de levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 16 de noviembre del 2012, señalando que implementó el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, detector de gases y las señalizaciones respectivas; sin embargo, no acompañó medio probatorio que sustente sus afirmaciones.

172. El 9 de marzo del 2016, el administrado presentó sus descargos indicando que cumplió con implementar una zona exclusiva para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la cual cuenta con piso de concreto, letrero, extintos, techo y cerco perimétrico. En referencia a ello, acompaña en calidad de medio probatorio, fotografías a efectos de acreditar lo alegado; no obstante, no se observa que ha implementado sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.

173. Al haber quedado acreditado que el almacén central no cuenta con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos; corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y

[Consulta realizada el 29 de febrero 2016].



que indique la peligrosidad de los residuos.		tratamiento de lixiviados del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas (coordenadas UTM – WGS84).
--	--	--

174. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado en el almacén central de residuos sólidos no se generen riesgos ambientales ni en la salud de las personas.
175. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (2) meses (45 días hábiles aproximadamente). Asimismo, respecto a la implementación de detector de gases o vapores, se ha tomado en consideración proyectos relacionados a la adquisición de estos, cuyo plazo de contratación es de 15 días hábiles y cuyo plazo de entrega es de cincuenta (50) días calendario, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente (ambos plazos suman un total de 50 días hábiles).
176. Además, respecto del sistema contra incendios, se ha tomado como referencia proyectos de adquisición de estos, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁹² (33 días hábiles aproximadamente). Finalmente, respecto de la implementación de la señalización, se tomaron como referencia proyectos relacionados a la colocación de señalización, con un plazo de ocho (08) días calendario (06 días hábiles). En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.



V.8.3.6. Conducta infractora N° 9: Pedro Contreras Rueda no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene

177. El 9 de diciembre del 2014, el administrado presentó su escrito de levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014, afirmando haber hecho una adecuada segregación de residuos sólidos y haber colocado las tapas a los recipientes; sin embargo, no acompañó sustento que permita comprobar lo indicado.
178. El 9 de marzo del 2016, el Pedro Contreras Ruedo presentó sus descargos precisando que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza en cilindros y contenedores de color rojo, debidamente identificados y que se

⁹² Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL. *Adquisición de un sistema de detección y alarma contra incendios para las instalaciones del archivo central.* Disponible en: <http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/Publicacion%20Alarma%20III.pdf> (Última revisión: 29/02/2016).



encuentran ubicados en la Zona de Almacenamiento de Residuos Sólidos dentro de la Planta Envasadora de GLP. Al respecto, cabe precisar que a través de la fotografía anexada a su referido escrito, se visualiza que los residuos fueron acondicionados conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían con tapa y rotulado; de la misma manera, se aprecia que no rebasan su capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.

179. En virtud a ello, se verifica que Pedro Contreras Rueda ha cumplido con efectuar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que los residuos fueron acondicionados conforme a su naturaleza y los recipientes se encontrarían con tapa y rotulado; de la misma manera, se evidencia que no rebasan su capacidad de almacenamiento.
180. En tal sentido, el administrado ha cumplido con subsanar la mencionada infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.
181. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
182. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Pedro Contreras Rueda no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



2	Pedro Contreras Rueda no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Pedro Contreras Rueda no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Pedro Contreras Rueda no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Pedro Contreras Rueda no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	Pedro Contreras Rueda no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.	Artículo 48° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	Pedro Contreras Rueda no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.	Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Pedro Contreras Rueda como medida correctiva que cumpla con la siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pedro Contreras Rueda no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia	Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016,	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de



	mensual durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA	conforme al compromiso asumido en su EIA.	notificación de la presente resolución.	Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de ruido realizado en el patio de maniobras por un laboratorio.
2	Pedro Contreras Rueda no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Acreditar la impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; con registros fotográficos debidamente fechado y con Coordenadas UTM WGS84.
3	Pedro Contreras Rueda no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	Pedro Contreras Rueda no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012			
5	Pedro Contreras Rueda no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012			





6	Pedro Contreras Rueda no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.			
7	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención	Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde se observe la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP., con registros fotográficos debidamente fechados (Coordenadas UTM WGS84).
8	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas (coordenadas UTM – WGS84).



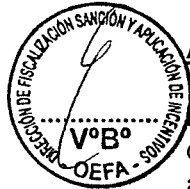
Artículo 3°.- Informar a Pedro Contreras Rueda que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Pedro Contreras Rueda que el cumplimiento de la medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pedro Contreras Rueda respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

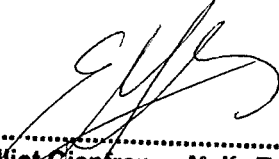
Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Pedro Contreras Rueda no habría ejecutado el programa de mantenimiento de las instalaciones y equipos, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

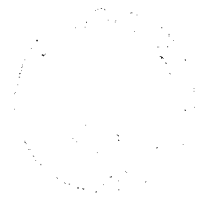


Artículo 6°.- Informar a Pedro Contreras Rueda que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



Digitized by Google